

**Actuaciones del Estado Colombiano en Atención a Víctimas del  
Conflicto y su relación con el cierre del examen preliminar proferido por  
la Fiscalía de la Corte Penal Internacional**

**Estudiante**

**Diego Hernando Manosalva Agredo**

**Artículo trabajo de grado Especialización Derecho Penal**

**Tutor**

**Dr. Eyder Bolívar Mojica**

**Universidad Santo Tomás Tunja**

**Especialización en Derecho Penal y Procesal Penal**

**2022**

## Resumen

El presente escrito efectúa una reflexión con base en normativa, jurisprudencia, doctrina y posturas de opinión, a fin de colegir si las acciones o medidas que ha tomado el Gobierno en materia de salvaguarda de derechos de quienes han sido víctimas del conflicto, a la verdad, la justicia y la reparación integral, son determinantes para la decisión de cierre de examen preliminar al Estado colombiano suscrito por la Fiscalía de la Corte Penal Internacional (CPI).

En consecuencia, la investigación realizada está enfocada a examinar los avances en atención a víctimas del conflicto armado, para concluir si dichas actuaciones materializadas tienen relación con el cierre de la indagación preliminar que venía realizando desde hace diecisiete años la Fiscalía de la CPI.

Se tienen en cuenta aspectos importantes, tratándose de la labor de la Jurisdicción Especial para la Paz, como mecanismos de justicia penal ordinaria en el reconocimiento de derechos, así como de reparación integral, cumplimiento del Sistema Integral de Verdad y Justicia y su relación con la ley de amnistía, amén de destacar procedimientos expeditos con relación a dichas amnistías *de iure*.

De esta manera, el presente artículo aborda ciertas reflexiones y conceptos que a todas luces destacarán precisiones en materia de salvaguarda y goce efectivo de los mencionados derechos de verdad, justicia y reparación, amén de enfatizar en las instituciones, conceptos y procedimientos de justicia transicional y penal.

**Palabras clave:** justicia penal, transicional, verdad, reparación, víctimas, CPI

### **Abstract**

The present writing makes a reflection based on regulations, jurisprudence, doctrine and opinion positions, in order to infer if the actions or measures that the Government has taken in terms of safeguarding the rights of the victims of the armed conflict to the truth, the justice and the integral reparation, are decisive and coherent, so that the Prosecutor of the International Criminal Court (ICC) has decided to close the preliminary examination of the Colombian State.

Consequently, the investigation carried out is focused on examining the advances in attention to victims of the armed conflict, to conclude if those actions materialized for the victims are related to the closure of the preliminary investigation which had been carried out for seventeen years by the Prosecutor of the ICC.

Important aspects are taken into account in dealing with the operation of the JEP, the ordinary criminal justice mechanisms in recognition of rights, as well as comprehensive reparation, the compliance with the Colombian system of truth and justice and its relationship with the amnesty law, in addition to highlighting expedited procedures in relation to such *de iure* amnesty.

So, this article addresses certain reflections and concepts that will clearly highlight precise conclusions in terms of safeguarding the rights to truth, justice and reparation, in addition to emphasizing the institutions, concepts in terms of transitional and criminal justice, and so on, to be able to infer if the Colombian State is effectively complying with the victims or, on the contrary, there is a lack of greater commitment to the people affected by the internal armed conflict in Colombia.

**Keywords:** criminal justice, transitional, truth, reparation, victims, ICC.

## **1. Introducción**

### **1.1. Planteamiento y formulación del problema**

Las exigencias impuestas en los instrumentos internacionales para el efectivo resarcimiento a las víctimas de delitos o crímenes de lesa humanidad sobre personas protegidas por el derecho internacional humanitario (DIH) exigen a todos los Estados un amparo integral (Corte Penal Internacional, 1998), de modo que se prevean mecanismos de acogencia en la justicia (penal y transicional) y establecimiento de la verdad, así como modelos de declaración de garantías fundamentales y herramientas para la recuperación de la calidad de vida perdida debido al recrudecimiento de la acción delictiva.

En Colombia, resulta palmario que la jurisprudencia nacional cuenta con una variedad de postulados normativos cimentados en la Ley de Víctimas (Congreso de Colombia, 2011), amén del Acuerdo de Paz de La Habana, los cuales se encuentran determinados por principios que enmarcan el despliegue de la llamada justicia transicional (derechos de justicia, verdad y reparación) y que igualmente se encuentran reconocidos en instrumentos internacionales; empero, se hace necesario analizar tales postulados en el presente escrito reflexivo, a efectos de señalar si las acciones plasmadas por el Estado colombiano satisfacen tales derechos.

Es así como se pretende destacar en el presente análisis si las acciones o medidas que ha tomado el Estado colombiano, en el tema de garantías efectivas para las víctimas de la contienda armada, guardan coherencia con el cierre del examen preliminar proferido por la Fiscalía de la CPI.

### **1.2. Justificación**

Desde sus inicios como nación, en Colombia han acontecido un sinnúmero de situaciones conflictuales que se derivan principalmente de tensiones por tenencia de tierras, economías ilegales y participación política. En consonancia con ello, y para evitar dichas contiendas, se han desplegado por parte del legislador contenidos normativos de gran alcance que garanticen tanto el cumplimiento como el aseguramiento efectivo de derechos que buscan la cesación de hostilidades y el logro de la anhelada paz para todos y todas.

En principio, esperamos como sociedad que las normativas en favor de las víctimas tengan realmente un desarrollo tal y como se plantea, y que cumplan con su fin último, traducido en la acción del Estado por indemnizar a las personas afectadas por la violencia y para garantizar el retorno a unas condiciones de vida dignas (Congreso de Colombia, 2011). Sin embargo, infortunadamente los conflictos podrían seguir en la medida en que el propio Estado colombiano se muestre incapaz de llevar reconciliación nacional a la vida de las víctimas.

Es así como se requiere la anuencia estatal para que continúen los esfuerzos presupuestales, normativos y de compromisos con la sociedad, amparando instituciones como la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y demás organismos que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral, para poder resarcir las afectaciones causadas por delitos que se cometen contra personas protegidas por el DIH (Congreso de Colombia, 2000).

De esta manera, es menester verificar a través de actividades de investigación si el Estado colombiano está cumpliendo con su compromiso irrestricto de resarcir los derechos de las víctimas, a través de acciones contundentes y coherentes, en materia de verdad, justicia (penal y transicional)

y reparación integral efectiva, o, por el contrario, son esfuerzos inanes que requieren de mayor responsabilidad política.

### **1.3. Objetivo general**

Determinar si las acciones realizadas por el Estado colombiano, en materia de reconocimiento y salvaguarda de derechos de las víctimas a verdad, justicia y reparación, guardan relación intrínseca con el cierre del examen preliminar signado por la Fiscalía de la CPI.

### **1.4. Objetivos específicos**

Describir si las actuaciones del Estado colombiano, en atención a víctimas del conflicto y en cumplimiento del sistema de verdad y justicia (penal y transicional), son suficientes para considerar el cierre del examen preliminar pronunciado por la Fiscalía de la CPI.

Analizar objetivamente ciertas acciones del estado, dirigidas a la población víctima del conflicto, en materia de reparación integral efectiva.

### **1.5. Diseño metodológico**

TIPO DE ESTUDIO. El estudio a realizar es de tipo reflexivo, por cuanto se procura analizar la efectividad en el goce de derechos en favor de la población víctima del conflicto armado, desarrollando cada uno de los pilares que derivan de la Ley 1448 de 2011, que reconoce unas garantías en favor de dicha población, y que, si bien a la fecha han transcurrido diez (10) años desde su promulgación, es menester señalar si en cuanto a su aplicación, se han refrendado las mismas, o por el contrario, se deben ejecutar mejoras para

poder lograr ese goce efectivo de derechos, en favor de la población víctima del conflicto armado en Colombia, que hace que culmine el cierre del examen preliminar por la CPI en acuerdo de cooperación con el estado colombiano.

**HIPÓTESIS.** El goce efectivo de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y reparación, si bien se encuentran refrendados por normas de carácter nacional e internacional ligadas al derecho internacional de los derechos humanos, es menester revisar si tales derechos han sido reconocidos, o por el contrario, han sido un saludo a la bandera y se requiere un mayor compromiso por parte del Estado, a efectos de salvaguardar de una vez por todas, los derechos de las víctimas del conflicto armado, quienes de manera infortunada, han sido revictimizados con el pasar de los años. A su vez, se debe revisar si, dado un nuevo incumplimiento por el Estado Colombiano, sería viable la participación de la Corte Penal Internacional, para que sean reconocidos dichos derechos y no queden en la impunidad, reiniciando nuevamente el examen preliminar.

**MÉTODO.** Esta investigación será tanto de reflexión y análisis, describiendo las acciones implementadas por el Estado Colombiano respecto del goce efectivo de derechos, en favor de la población víctima del conflicto armado. Se analizarán dichas acciones y se describirán detalladamente los alcances que se han tenido en materia de reconocimiento de derechos a la verdad, justicia y reparación. La técnica de recolección de datos a emplear será de carácter documental teniendo como fuente principal la producción teórica y práctica, la normativa, jurisprudencias y otros documentos disponibles.

## **2. Desarrollo**

La Carta Magna colombiana establece desde su preámbulo que su motivo principal es asegurar un catálogo de derechos ligados a la vida en condiciones dignas y justas. En su articulado se constituyen como fines del Estado, entre otros, promover la paz ligada al desarrollo de sus habitantes, asegurando unas condiciones adecuadas de convivencia y un orden legal de justicia. Establece también nuestra Constitución que la función de las autoridades es proteger a todos los residentes en el país, sin distinción alguna.

Sin embargo, de manera infortunada se observa que a pesar de los esfuerzos no se han conseguido materializar aún muchos de los derechos que se plasmaron en la Carta Política de 1991. Por el contrario, las estadísticas revelan serios problemas en diferentes campos, como el hecho de que contamos con un índice Gini por encima de 0.508 en el año 2021 (Arias, 2021), siendo el más alto de América Latina, además de exhibir el mayor índice de desempleo de la región, el conflicto interno armado con más antigüedad en el mundo y problemas como el narcotráfico y la delincuencia común en preocupante alza, entre otros.

Ante las dificultades en materia de seguridad y de equidad que vive nuestro país desde hace décadas, y que han desencadenado toda suerte de desórdenes sociales como pobreza, desempleo e inseguridad, el Estado ha venido desplegando acciones en procura de generar mejores condiciones para su población afectada, tomando medidas y creando instituciones para favorecer a población vulnerable víctima del conflicto, de acuerdo con lo expuesto en Ley 1448 de 2011 (Congreso de Colombia, 2011), norma que actualmente regula las medidas destinadas para la reparación integral.

Consecuentemente, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencias como la SU-559 de 1997, la T-153 de 1998a, la T-606 de 1998b, la T-068 de 1998c, la SU-250 de 1998d, la T-590 de 1998e, la T-1695 de 2000 y la T-025 de 2004, ha declarado el estado de cosas inconstitucional, mecanismo jurisprudencial por medio del cual la alta corporación, ante la incapacidad demostrada del Estado para atender y resolver la problemática de algunos sectores afectados en sus derechos fundamentales, ha dictado medidas a distintos órganos y entidades públicas relacionadas con el tema, en aras de solucionar estas problemáticas sociales.

En el caso de la última sentencia referida (tal es la sentencia de tutela T-025 del año 2004 referida en el acápite anterior proferida por la honorable Corte Constitucional), la declaratoria se direccionó a proteger los derechos de los más de nueve millones de personas desplazadas que habitan en nuestro país. Por su parte, de contera, la Honorable Corte Constitucional exhortó la extensión de la vigencia de la Ley de Víctimas en sentencia C-588 de 2019 (Corte Constitucional, 2019), concatenado así con las disposiciones del inciso segundo y tercero del artículo 13 superior (Const., 1991).

Ahora bien, es importante señalar que, en materia probatoria, el estatus de víctima se establece a partir los estándares exigidos por el derecho interno vía jurisprudencia. Así, la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas como las personas que individual o colectivamente han sufrido daños por infracciones al DIH o violaciones de derechos humanos, en el marco del conflicto armado, cubriendo también a los familiares de la persona y a terceros que sufrieren daños por asistir a la víctima (Congreso de Colombia, 2011), concepto refrendado en sentencia C-052 de 2012, donde la Corte ratificó la exequibilidad de las definiciones de la referida ley, pero condicionando a que se entienda

como víctima toda persona que sufre daño a raíz de los hechos victimizantes contemplados (Corte Constitucional, 2012).

## **2.1. Contexto de derechos en materia de reparación integral efectiva**

En primer lugar, es importante señalar que toda violación de uno de estos derechos da lugar a que la víctima o sus correlativos puedan ser beneficiarios de medidas de reparación, lo cual supone el compromiso del Estado de responder cuando un funcionario afecta por acción u omisión tales derechos y de iniciar un proceso contra ese mismo funcionario para que responda por sus actos, como garantía de que no se vuelvan a repetir dichas situaciones. El derecho a la reparación deberá abarcar entonces todos los daños y perjuicios sufridos, a través de medidas tanto individuales como colectivas, de manera que toda reparación resulte ser adecuada, eficaz, perentoria y proporcionada a la naturaleza de las violaciones y al perjuicio sufrido (Congreso de Colombia, 2011).

Es importante precisar aquí que dicha Ley destaca como pilares fundamentales, para restablecer las condiciones previas de las víctimas de violación, aspectos importantes tales como: la garantía del derecho a la libertad, la restauración de la vida familiar y los derechos ciudadanos, la reintegración al lugar de habitación y a sus fuentes de empleo, amén de la devolución de sus propiedades, pago de perjuicios por daños físicos y mentales derivados de circunstancias dolorosas y de sufrimiento; la pérdida de oportunidades educativas y laborales; las afectaciones al buen nombre o a la dignidad personal. Esto también involucra los pagos por asesoría jurídica o de otros expertos, amén de asistencia médica, psicológica y social.

Cabe señalar además que el Estado tiene la obligación de amparar todas las dependencias por medio de las cuales se despliega el poder público, a fin de garantizar el pleno goce de derechos; en consecuencia, todas las instituciones gubernamentales deben advertir y sancionar la violación de los derechos reconocidos en los mecanismos que integran el bloque de constitucionalidad, al margen del restablecimiento del derecho conculcado (CIDH, s.f.), y es así como se observan acciones por el ejecutivo a fin de materializar las normativas contempladas en los artículos 162, 173, 175, 192, 194 de la Ley 1448 y en su Decreto 4800 (Presidencia de la República, 2011), logrando sinergias entre entidades del estado para coordinar el reconocimiento de los derechos de las víctimas.

Como tal, se puede señalar que en la actualidad en la mayoría de los municipios de Colombia se encuentran operando, vigentes y en funcionamiento, los comités territoriales de justicia transicional (CTJT), además de que se han establecido en conjunción con los representantes de las víctimas asentadas en los municipios receptores y articulados con las entidades que conforman el CTJT, los lineamientos operativos del Plan de Acción Territorial, desarrollando su ejecución a través de subcomités técnicos-temáticos de trabajo, con líneas de acción definidas a partir de un enfoque de derechos tales como atención y asistencia, prevención y protección, verdad, justicia y reparación integral (Presidencia de la República, 2011).

Asimismo, la rama legislativa del poder público, junto con el apoyo del ejecutivo, ha brindado todas las herramientas a la población víctima para que puedan congregarse en una mesa de participación, con el fin de garantizar que los entes territoriales cumplan con el establecimiento de políticas públicas a favor de esta población y así respaldar el desarrollo de las disposiciones

contempladas en la Ley de Víctimas, para verificar su operatividad en los territorios. De contera, toda esta gestión culminó con la intervención de las víctimas en el Congreso de la República a partir del periodo legislativo año 2022.

Sin embargo, a pesar del esfuerzo institucional realizado por los gobiernos de turno para revertir el estado de cosas inconstitucional de la población víctima, varias organizaciones de derechos (Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, Movimiento de Víctimas de Crímenes de Estado en Colombia, Fundación Ideas para la Paz, Colectivo de Derechos Humanos Semillas de Libertad) han acudido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y algunas se han allegado hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para solicitar que se revisen los cumplimientos de las políticas públicas en relación con los temas de víctimas y restitución de tierras, como quiera que concluyen que su avance no es realmente significativo.

Las referidas organizaciones han presentado diversos informes que detallan un panorama general de los principales incumplimientos del Estado colombiano en su deber de reparar integralmente a las víctimas de delitos graves y despojo forzado. Respecto de la Ley catorce cuarenta y ocho (1448) del año 2011, se señaló la necesidad de que se amplíe su vigencia, aspecto que se cumplió como colofón, toda vez que la Honorable Corte Constitucional declaró la ampliación de la misma en sentencia de control de constitucionalidad C-588 de 2019, de obligatorio cumplimiento para el Estado.

Empero, en materia de sentencias de restitución de tierras, se tiene conocimiento de que estas se han aplicado en menos de 350 mil hectáreas, a pesar de que el problema del despojo se estimaba originalmente en seis millones de hectáreas, que habían sido usurpadas con ocasión de las hostilidades (Comisión Colombiana de Juristas, 2019). Del mismo modo, la

Unidad de Restitución de Tierras ha denegado a más del 60 % de las víctimas el procedimiento judicial establecido para recuperar sus tierras despojadas, mientras que el 17 % de los casos es remitido a una instancia de investigación penal (Fiscalía General de la Nación o Jurisdicción Especial para la Paz), lo que ralentiza la reparación integral efectiva.

En conclusión, realizando una revisión a la aplicación de normas de resarcimiento, el Estado colombiano ha demostrado tener una voluntad de cumplir con la normativa tanto de carácter internacional como nacional, en materia de atención integral a víctimas. Si bien esta se debe reforzar y no puede mantenerse inane, toda vez que, si se articulan debidamente las entidades del Estado según lo estatuido en el Acuerdo de Paz, haciendo efectivos los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial en las regiones donde se localizan la mayoría de víctimas y la población reinsertada, dichos mecanismos determinan de contera, una valiosa oportunidad para refrendar toda la política pública de atención a víctimas.

Sin embargo, se debe señalar que, de un universo de víctimas que abarca aproximadamente 9,2 millones de personas, solo han sido reparadas integralmente (por vía administrativa y judicial) el 13 % de la población en diez años, lo que a todas luces denotaría un flagrante incumplimiento, a pesar de observarse las mejores intenciones para reconocer el conflicto armado por las instituciones estatales. Cabe señalar en este sentido que se requiere de mayores compromisos, sin distinguos políticos en el Gobierno nacional, para poder salvaguardar los derechos de las víctimas en lo que se refiere a reparación integral efectiva, verdad y justicia, tanto penal como transicional (Colprensa, 2021).

En materia de reparaciones judiciales, estas se establecen en los procedimientos decantados a través de la justicia penal ordinaria (Ley 600 de 2000a y Ley 906 de 2004), que determinan la forma en la que los responsables de la comisión de un delito deben asumir la reparación a las víctimas acreditadas en el proceso, siempre que pueda garantizarse una correspondencia entre reparación y daño. Amén, la jurisdicción contencioso-administrativa es la que impone al Estado el deber de responder por las acciones u omisiones de sus delegados públicos que conlleven afectaciones, incluidas violaciones de derechos humanos, con la opción adicional de que el mismo Estado inicie una acción de repetición ulterior en contra de aquellos agentes responsables de la comisión de la afectación.

Por último, como fue contemplado en la Ley 975 de 2005 (Congreso de Colombia, 2005), los postulados establecían como deber la entrega de bienes para organizar un fondo de víctimas que estuviese a cargo de las indemnizaciones prescritas por las salas de Justicia y Paz. En esta última pauta, el Estado entra a ser garante de estas indemnizaciones de manera subsidiaria, por medio de la figura de reparación administrativa, que, al contrario del patrón judicial, no contempla únicamente el perjuicio causado, sino que considera criterios de equidad en la distribución y de eficacia en la entrega de los recursos.

## **2.2. Contexto de acciones que salvaguardan derechos en materia de verdad y justicia (penal y transicional)**

Respecto de las acciones que salvaguardan las prerrogativas en materia de verdad y justicia, es importante señalar que dichos conceptos aparecen ligados, de manera que dentro del ámbito normativo para refrendar los derechos de las personas afectadas por el conflicto armado y a efectos de

salvaguardar las garantías de verdad, justicia y reparación, se plantean varios mecanismos de protección que se activan cuando el Estado atenta, por acción u omisión, contra alguno de los derechos de las víctimas, o en su defecto incumple los compromisos que se originan respecto de la obligación de efectivizarlos.

Es dable señalar en ese sentido que tales instancias de defensa de estos derechos existen en la jurisprudencia interna colombiana, así como en el contexto internacional de los derechos humanos. Respecto de los mecanismos de protección judicial en nuestro país para las víctimas, por graves delitos a los derechos humanos o del DIH, se ha establecido que cuando estas estimen o consideren que sus prerrogativas de verdad, justicia y reparación se han visto afectadas por entidades del Estado, podrán hacer efectivos estos mecanismos de protección judicial, que se decantan ya sea por vía ordinaria o por vía constitucional (jurisdiccional penal o por vía de acción de tutela).

Empero, también cabe señalar que cuando tales mecanismos de protección judicial ofertados por la institucionalidad del Estado Colombiano resultan inocuos o ineficaces, o en su defecto, cuando se incumple lo estatuido en la normativa para garantizar verdad y justicia, por operadores jurídicos que desconocen flagrantemente la aplicación de una administración judicial expedita y adecuada para salvaguardar derechos afectados, existen mecanismos adicionales en la justicia constitucional para proteger y restaurar tales derechos y así no se atenten de contera.

Así pues, entre las vías de derecho que la justicia constitucional colombiana establece para proteger y reparar a las víctimas de graves vulneraciones, aparecen mecanismos como la acción pública de

inconstitucionalidad (Const., 1991, arts. 241-1, 4, 5 y 242-1), la cual habilita la posibilidad de interponer una demanda ante la Corte Constitucional, para que se revise si una ley atenta contra los articulados de la Constitución. Luego, si se encuentra que la normativa demandada vulnera disposiciones constitucionales, dicha judicatura resuelve a través de una sentencia de constitucionalidad, declarando su inaplicabilidad, amén del bloque de constitucionalidad, desde la perspectiva de que en el orden jurídico interno prevalecen los tratados internacionales signados y ratificados por Colombia.

De este modo, las víctimas que entiendan que sus derechos han sido afectados, pueden presentar acciones como la tutela ante cualquier judicatura, para que el operador judicial determine si existen vulneraciones de derechos, y de ser así, para que adopte medidas necesarias a fin de restaurar los derechos fundamentales vulnerados (Const., 1991, art. 86). Este enfoque resulta comprensible a todas luces, dado que los derechos de las víctimas se entienden como fundamentales, por lo cual pueden ser protegidos en cualquier momento por medio de acción de tutela.

Lo anterior se deriva del hecho de que prerrogativas como el derecho a la vida (Const., 1991, art. 11), a la intimidad tanto propia como familiar (art. 15), a no ser sometido a tortura o tratos degradantes o crueles (art. 12) y el derecho de acceso a la justicia (arts. 29 y 229), entre otros, requieren de atención diferenciada por los operadores judiciales, luego es importante que las víctimas tengan la posibilidad de demandar un trámite célere, preferente y conciso, cuando se presente el desconocimiento de estos derechos por entidades públicas, operadores judiciales u otra instancia en particular.

Ahora bien, además de que en el acápite anterior se destacaron los mecanismos de justicia constitucional que tienen las víctimas para

salvaguardar sus derechos fundamentales, es menester destacar también las opciones que establece el orden jurídico ordinario para proteger sus derechos a verdad, justicia y reparación, a través de la justicia penal donde los operarios judiciales (fiscales y jueces) aparecen investidos de atribuciones que coadyuvan en el proceso de hechos punibles, así como en la persecución, el enjuiciamiento y la punición de los infractores y la consecuente compensación a los afectados por delitos que impliquen graves violaciones de derechos humanos o del DIH (Botero Marino y Restrepo Saldarriaga, 2006).

De este modo, la Honorable Corte Constitucional, refiriéndose a la Fiscalía General de la Nación, reconocida constitucionalmente en el artículo 250-1 superior respecto de sus funciones, afirmó en sentencia de constitucionalidad que la Carta Magna señala como deber de la Fiscalía General de la Nación el “restablecimiento del derecho”, en tanto protección plena de los derechos de las víctimas. El restablecimiento de derechos exige el esclarecimiento veraz de los hechos, para determinar la posibilidad de retorno al anterior a los daños, en aras de que se alcance justicia (Corte Constitucional, 2002).

A este respecto, cabe señalar que el Código de Procedimiento Penal (Congreso de Colombia, 2004) establece en su artículo 3 que todo proceso penal está sujeto a los tratados internacionales signados por Colombia en relación con derechos humanos. Por otra parte, el mismo código refiere en su artículo 11 los derechos de las víctimas que integran los principios y las garantías procesales, entre los cuales sobresalen las garantías mínimas de derecho para lograr un efectivo acceso a la justicia. En el tema de la reparación, los artículos 102 a 108 del Código reglamentan el llamado “incidente de reparación integral”, que se activa cuando el fallo declare la

responsabilidad penal del acusado, si bien para ello se debe contar previamente con la solicitud expresa, ya sea de los intervinientes afectados.

Además, en virtud del articulado del Código, las víctimas tienen derecho a que su privacidad y su seguridad sean protegidas (arts. 133 y 134), así como a recibir información relacionada con los recursos que cabe interponer en el sumario, con los servicios de apoyo que les amparan, y con los instrumentos establecidos para obtener indemnización plena, entre otros (arts. 135 y 136). Así mismo, la acción de revisión en su artículo 192-4 del Código, estipula que esta acción procede contra sentencias ejecutoriadas, cuando, proferido un fallo absolutorio por violaciones de derechos humanos o por infracciones graves del DIH, se establezca por parte de una instancia supranacional con competencia aceptada por Colombia, un amplio incumplimiento de obligaciones a la hora de investigar dichas violaciones.

De manera que, bien sea la Comisión Interamericana, la Corte Interamericana, el Comité de Derechos Humanos de la ONU o la CPI, si alguna de estas instancias llegase a constatar un significativo incumplimiento del Estado colombiano en cuanto a su compromiso de investigar crímenes atroces, esto daría pie a que las personas o grupos de personas afectadas por tal vulneración puedan demandar la acción de revisión referida contra los fallos penales que resultaron en una violación de su derecho a la justicia. A partir de la revisión de estos mecanismos se puede colegir que, en materia de verdad y justicia, existen dentro del entramado jurídico del país dispositivos idóneos y expeditos para el reconocimiento y salvaguarda de la triada verdad, justicia y reparación.

En materia de justicia transicional, el Estado colombiano implementó la Jurisdicción Especial para la Paz (Congreso de Colombia, 2019), que tiene

como objetivos principales brindar protección a los derechos de las víctimas y garantizar su pleno acceso a la justicia, así como adoptar fallos que aseguren jurídicamente a quienes hicieron parte directa o indirectamente de las hostilidades, a efectos de aportar al establecimiento de una paz estable. La referida jurisdicción está conformada por el Tribunal para la Paz, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, la Sala de Amnistía o Indulto, la Unidad de Investigación y Acusación y la Secretaría Ejecutiva.

El Tribunal para la Paz, como órgano de cierre y máxima instancia dentro de la JEP, está conformado por dos secciones de primera instancia (reconocimiento y no reconocimiento), más la Sección de Revisión de Sentencias, la Sección de Estabilidad y Eficacia y la Sección de Apelación. En total cuenta con veinte magistrados titulares y cuatro juristas expertos que eventualmente podrían intervenir. Cuenta con una Unidad de Investigación y Acusación, encargada de las investigaciones determinadas y ejecuta la acción penal ante el Tribunal para la Paz, en la ruta de establecimiento de verdad y responsabilidad. Del mismo modo solicita colaboración de la Fiscalía General de la Nación, de otros organismos específicos del Estado o de colectivos de derechos humanos y de víctimas.

Por su parte, la Secretaría Ejecutiva está encargada de administrar, gestionar y ejecutar los recursos de la JEP, y podrá determinar las medidas cautelares que se consideren necesarias para la salvaguarda de información y documentación relacionada con el conflicto armado. En cuanto a las salas de Reconocimiento, la de Definición de Situaciones Jurídicas y la de Amnistía o Indulto, estas podrán excepcionalmente, a petición de personas allanadas a la JEP, hacer conocer del caso, a efectos de intervención, hasta a dos juristas extranjeros como *amicus curiae*, quienes podrán participar en los debates de la sección, pero sin derecho de voto.

Importante precisar aquí que la competencia que tiene la JEP responde a un fuero de atracción, por lo que está habilitada para conocer de modo preponderante y exclusivo, sobre todas las otras jurisdicciones, de hechos que hayan tenido lugar con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, con ocasión o en relación con el conflicto armado (Congreso de Colombia, 2019, art. 8). Por su especialidad, dicha jurisdicción aborda los delitos considerados graves afectaciones al DIH o violaciones de derechos humanos, en el contexto del conflicto, y se cimenta en temas de amnistía e indulto en lo establecido por la CPI (1998), determinando caso a caso la conexidad con el delito político, al tenor de lo contemplado en los principios 40 y 41 del Acuerdo Final, que tratan específicamente sobre delitos no amnistiabiles.

Ya el Tribunal de Paz conoce de conductas violatorias con participación determinante de miembros de grupos rebeldes, por lo que la jurisdicción se aplica a quienes de ellos suscribieron el acuerdo de paz con el Gobierno colombiano, e igualmente tiene jurisdicción sobre los hechos alrededor del proceso de dejación de armas. Con relación a los delitos de ejecución permanente (como por ejemplo los de desaparición forzada), la JEP los considera siempre y cuando su comisión haya tenido lugar o se haya iniciado antes del 1 de diciembre de 2016, aunque retendrá su competencia si posteriormente a la misma fecha persisten sus afectaciones.

En el caso de las FARC-EP, la pertenencia será determinada según listados entregados por ellos mismos, y la jurisdicción se aplica a personas que hayan sido convictas, enjuiciadas o investigadas por su pertenencia a dicho grupo (en providencias de antes del 1 de diciembre de 2016). En el caso de reincidencia, si con posterioridad a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2017 (Congreso de Colombia, 2017) y a la conclusión del proceso de

entrega de armas, alguno o algunos de los sometidos a la JEP cometieran una nueva infracción, esta sería procesada por la justicia ordinaria.

En relación con el lavado de activos de las FARC-EP, la jurisdicción ordinaria investigará y juzgará las conductas contempladas en el libro II, título X, capítulo V del Código Penal (*Del lavado de activos*) cuando: (i) los delitos tengan lugar sobre bienes no incluidos en el inventario final elaborado por las FARC-EP; y (ii) se realicen actos de ejecución tras la cesión de dicho inventario (Congreso de Colombia, 2000). Sobre lavados de activos de particulares o agentes estatales, igualmente la jurisdicción ordinaria investigará y juzgará dichos delitos cuando sean cometidos por los combatientes o por representantes del Estado con relación a bienes apropiados mediante despojo o desplazamiento forzado, siempre que se hayan realizado después de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2017.

Tratándose de los presidentes de la república, la creación de la JEP no altera la normativa actual aplicable a quienes hayan desempeñado este cargo (Const., art. 174). Toda información que comprometa a una de estas personas será entonces remitida a la Cámara de Representantes del Congreso de la República. Respecto de los terceros civilmente responsables, es decir, las personas que, pese a no hacer parte de los grupos armados al margen de la ley, hubiesen intervenido directa o indirectamente en delitos perpetrados en el contexto de las hostilidades, estos podrán ser cobijados por la JEP y por su normativa determinada, siempre que realicen de forma efectiva su contribución a los requerimientos estipulados de verdad, reparación y no repetición.

Es importante señalar que la JEP tiene una competencia temporal, establecida en el artículo transitorio 15 del Acto Legislativo 01 de 2017, según el cual, el plazo de finalización de funciones de dicha jurisdicción será de diez

(10) años a partir de que comiencen a funcionar con totalidad sus salas y secciones, más una prórroga subsiguiente de cinco (5) años para finiquitar sus tareas jurisdiccionales. Así mismo, durante su periodo temporal, tiene competencia prevalente frente a las demás actuaciones penales, transicionales disciplinarias o administrativas.

Ahora bien, a efectos de determinar la calificación jurídica de las infracciones se extiende una regla general que se basa en el Código Penal Colombiano y/o en la normatividad establecida internacionalmente en materia de derechos humanos por el DIH o el derecho penal internacional, bajo el requerimiento obligatorio de aplicar preferentemente el principio de favorabilidad. Y respecto de la calificación jurídica a representantes de la fuerza pública, esta se fundamentará en el Código Penal Colombiano y/o en lo que el derecho internacional estipula en temas de derechos humanos y del DIH, siempre también bajo el requerimiento obligatorio de aplicación con preferencia del principio de favorabilidad.

La finalidad de las sanciones que interpondrá la referida judicatura, se basa en garantizar los derechos de las víctimas y asegurar la paz, con una función restaurativa que tiene que ver con el nivel de establecimiento de verdad y responsabilidad, calificando su tipología en penalidades propias, alternativas u ordinarias, que no inhabilitarán los derechos de participación en política de los integrantes que se someten a la propia JEP. Respecto de la extradición, se dará cuando la conducta haya tenido lugar tras la rúbrica del Acuerdo y no aparezca claramente vinculada con los procesos de dejación de armas, por lo que se remitirá a la autoridad judicial competente, sin desconocer el hecho de que la extradición no es aplicable para delitos políticos de rebelión o conexos.

Ahora bien, es importante precisar que la JEP, por medio de su ley estatutaria, acogió unas normativas especiales para su funcionamiento, destacando disposiciones importantes tales como Ley 1820 de 2016 (Congreso de Colombia, 2016), que desarrolla los tratamientos penales de amnistía, indulto y otros especiales, amén del Decreto Reglamentario 277 de 2017 (Presidencia de la República, 2017), que permite conceder amnistías *de iure* o libertades por aplicación de amnistía *de iure* o condicionada.

Es de este modo como encontramos que, para los actores del conflicto, se plantea una posibilidad jurídica a efectos de acceder al derecho a la libertad y así poderse reintegrar a la sociedad; luego entonces, para lograrlo se ha establecido un procedimiento de libertad condicionada para personas *procesadas* (sin condena) y despojadas de libertad por más de cinco años, que se hallen sometidas bajo el régimen de las leyes 906 de 2004 (Congreso de Colombia, 2004) y 1820 de 2016. Dicho procedimiento inicia, cuando la persona afectada invoca la figura de libertad condicionada que se contempla en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, ya sea por iniciativa propia o por medio de su defensa, a alguno de los fiscales que manejen procesos por los cuales el afectado resulte implicado con orden privativa de libertad.

Es al fiscal delegado señalado en la precitada norma a quien se debe solicitar la libertad condicionada, y es él quien cotejará si la persona interesada aparece imputada o indiciada respecto de múltiples hechos, en cuyo caso procederá a precisar el estado de cada uno de ellos y la jurisdicción que aparece al frente de su indagación o juzgamiento, todo ello en virtud del literal a), artículo 11 del Decreto 277 de 2017. Así las cosas, la referida libertad condicionada para personas procesadas sin condena, la pueden solicitar el interesado como la defensa o el fiscal, a efectos de verificar las actuaciones que se tengan, de manera que si luego de la verificación, existen actuaciones

en etapa de indagación y otras en acusación, el fiscal debe revisar aquellas que cuentan con pena de privación de libertad.

Posteriormente, él mismo fiscal solicita y asume todos los procesos, teniendo en cuenta que los que tienen escrito de acusación van ante el juez de conocimiento y los que no, van ante el juez de control de garantías, instancia donde se dicta una providencia (monitoreada y vigilada por la autoridad que concede la libertad condicionada) pasible de recursos, acción de tutela o *habeas corpus*. Así mismo, es importante precisar que de verificarse que alguno de los hechos se encuentran en etapa de indagación, mientras que otros se encuentran en acusación, corresponde al fiscal competente que actúa en los procedimientos por los que el afectado está despojado de la libertad, independientemente de su rango, el solicitar y asumir su dirección conjuntamente, como reza el literal a), artículo 11 del Decreto 277 de 2017.

En el caso de que todas las investigaciones estén en indagación, el fiscal debe presentarse ante el juez de control de garantías para lo pertinente. Cabe precisar que la secretaria de la JEP debe recibir el acta de compromiso y los soportes de las providencias, como se destaca en el aspecto normativo. Si el procedimiento se conduce con el fin de solicitar la libertad condicionada para procesados (sin condena) retenidos por más de cinco años bajo el régimen de la Ley 600 de 2000 (Congreso de Colombia, 2000a), la persona afectada invocará, la figura de libertad condicionada artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, al fiscal del caso por el cual se ha aplicado la medida de restricción de libertad, o, cuando el interesado apareciese afectado por varias medidas, ante el fiscal que la dicta.

Dado el caso de que la persona en cuestión resulte requerida o indiciada por varios hechos, esto será informado al fiscal competente, tal y como lo refiere la norma citada en el acápite anterior, quien procederá a cotejar de inmediato el proceso, estableciendo la situación de cada uno de los distintos hechos y la jurisdicción que aparece a cargo de su indagación o juzgamiento, según lo contemplado en el literal b), artículo 11 del Decreto 277 de 2017. La solicitud de libertad se hace a efectos de que el fiscal constate las actuaciones, de modo que, si se encuentran todas en etapa de investigación previa o instrucción, el fiscal las solicita y las asume todas con base en el artículo 11 del Decreto 277 de 2017.

Ahora, si algunas investigaciones se encuentran o están en etapa de indagación previa o instrucción, en tanto que otras hayan pasado a fase de acusación, el fiscal llevará la solicitud de libertad ante el juez de conocimiento. Así mismo, el fiscal debe solicitar a otros despachos la remisión de diligencias y acudir ante el juez de conocimiento a fin de solicitar la libertad acompañada de todos los soportes, donde se dictará una providencia (monitoreada y vigilada por la autoridad que concede la libertad condicionada) pasible de recursos, acción de tutela o *habeas corpus*.

Respecto del procedimiento de libertad condicionada para privados de la libertad por más de cinco años bajo cualquier régimen penal, con condena, la persona en cuestión podrá solicitar, bien por acción propia o mediante delegado, o por intervención del Ministerio Público, la aplicación de la figura de libertad condicionada que contempla el artículo 35 de la Ley 1820 de dos mil dieciséis (2016), al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, bajo cuya potestad se encuentre el interesado en virtud del literal a), artículo 12 del Decreto 277 de dos mil diecisiete (2017).

Si la persona registra otras penas por hechos diferentes a aquellos establecidos en los artículos 15 y 16 (delitos no amnistiables), el juez de ejecución de penas dictaminará la acumulación de estas, con base en el literal a), artículo 12 del Decreto 277 de 2017, para efectuar el reajuste de la pena a partir de las medidas aplicables. Es importante señalar por otra parte que la libertad condicionada debe ser monitoreada y vigilada por la autoridad que la concede, además de que, en el momento en que la persona haya cumplido la pena, esta es la que otorga la libertad definitiva.

Con respecto a la referida libertad condicionada, se debe firmar acta de compromiso, como lo establece el artículo catorce (14) del referido decreto 277 del año dos mil diecisiete (2017), la cual podrá firmarse en cualquier etapa del proceso. En caso de que tal acta no haya sido rubricada antes de disponerse la libertad, la resolución que lo haga deberá ser igualmente notificada a la quien ejerce las funciones transitorias de secretario ejecutivo de la JEP, conforme al literal c), artículo 12 del Decreto 277 de dos mil diecisiete (2017).

Finalmente, existe una figura de libertad condicionada para procesados por actuaciones en contextos de protesta o en disturbios internos, tipificadas tanto en la Ley 1820 de 2016 como en el Código Penal, para delitos tales como: lesiones personales que impliquen incapacidad de hasta treinta días (art. 112), daño en propiedad privada o bien ajeno (art. 265), alteraciones en los servicios de transporte público (art. 353), obstrucción a vía pública (art. 353a), uso de armas de fuego (art. 356a), lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos (art. 359), agresión a servidores públicos (art. 429), perturbación de actos oficiales (art. 430), asonada (art. 469), y otros delitos de este orden, sin mayor gravedad que las pautas señaladas en el Código.

Así las cosas, si existen privados de la libertad con ocasión al artículo 37 de la Ley 1820 de 2016, el fiscal solicitará la libertad condicionada ante juez con función de control de garantías. Idéntico procedimiento se sigue para quienes aparezcan privados de libertad con fundamento en una condena, empero, en estos casos se debe acudir ante el juez de ejecución que vigila la pena. En ambos casos, el funcionario deberá documentar que la comisión de alguna de las infracciones mencionadas tuvo lugar en el marco de la protesta social y de disturbios internos, para lo cual deberá considerar los medios de conocimiento de la actuación respectiva, aplicando el trámite estipulado según la situación del litigio y el régimen penal atribuible, como se expresa en el artículo 15 del Decreto 277 de 2017.

Ahora bien, en tratándose del nuevo esquema derivado del Acuerdo Final de Paz y su despliegue normativo y constitucional, en cuanto al mecanismo compensatorio, este tiene nuevos matices, principalmente al eliminar la perspectiva de indemnización judicial para las víctimas y delegar todo este componente al Estado, por medio de la indemnización administrativa contemplada en el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011. Es así como un elemento del programa de exoneraciones para los implicados determina la extinción de su responsabilidad civil. Como tal, el párrafo del artículo transitorio 18 del Acto Legislativo 01 de 2017 señala que, en casos de amnistía, indulto o declinación del seguimiento penal, no proceden acciones legales contra los beneficiados por las referidas medidas.

De manera similar, el artículo cuarenta y uno (41) de la Ley dieciocho veinte (1820) del año dos mil dieciséis (2016) señala que la amnistía de iure extingue la acción penal, además de la indemnización de perjuicios y la acción de repetición de carácter administrativo, por lo que este viene a ser un aspecto que a todas luces deberá subsanarse por parte del Estado Colombiano, toda

vez que se observa que las víctimas tienen la posibilidad de quedar desprotegidas en tratándose de su indemnización efectiva, a lo que es dable legislar este aspecto y no dejar un vacío en esta materia.

Ahora bien, en lo que refiere a los avances en cuanto a resultados en materia de verdad y justicia, a la fecha, por medio de la Sala de Reconocimiento de Verdad de la JEP se ha dado apertura el expediente 3, el cual tiene como finalidad esclarecer y juzgar los delitos perpetrados por agentes del Estado que condujeron a la desaparición y asesinato de más de 6400 civiles, presentados como bajas en combate por miembros del ejército nacional. Dicha sala estipuló la priorización interna de este macro-caso y dividió los hechos por conocer en seis subcasos con jurisdicción regional.

De igual manera la JEP, a través de su Sala de Reconocimiento, ha llevado a cabo la audiencia de reconocimiento del Secretariado de las FARC dentro del expediente 1, conocido como el caso de secuestro, mediante el cual se busca conocer las actuaciones determinantes respecto de los hechos y conductas delictivas por parte de miembros del Secretariado de las FARC, en relación con crímenes de guerra y de lesa humanidad asociados a secuestros, tratos crueles, violencia sexual, torturas, homicidios y desapariciones llevadas a cabo en contra de la población civil.

En estas audiencias se advierten grandes esfuerzos por parte del Estado colombiano a través del respaldo a la JEP, en busca de que todas las personas conozcan de manera pública la verdad y la responsabilidad de los diversos actores. Ellas demarcan los derroteros de la justicia transicional (tal es la triada de verdad, justicia y reparación) a favor de los derechos de las personas afectadas, lo que de contera facilita que existan sanciones para efectos de reparación integral por daños causados, las cuales buscan un

resarcimiento para todas las víctimas del conflicto armado, sin distinción alguna.

Es importante precisar también que las instituciones de derecho internacional y de derechos humanos, tales como CPI, la Comisión Interamericana o la Corte Interamericana Derechos Humanos, en el caso de que llegasen a constatar un significativo incumplimiento del Estado colombiano en temas de reparación, amén de falencias u omisiones en cuanto a su obligación de investigar crímenes atroces, tienen potestad para dilucidar qué personas afectadas podrían instaurar la acción de revisión comentada previamente, contra los fallos judiciales ejecutoriados que tuvieron como consecuencia la vulneración de su derecho de acceso a la justicia. Esto permite colegir cómo, en materia de verdad y justicia, existen en la legislación colombiana, mecanismos idóneos para su reconocimiento y salvaguarda.

Todos estos avances por parte de la JEP demarcan los derroteros para poder transformarnos como una sociedad comprometida con la verdad y la justicia, con el objetivo de no repetir la historia y avanzar como nación a efectos de evitar un perpetuo estado de cosas inconstitucional, evitando el recrudecimiento del conflicto en las regiones donde más se enmarca, así como asegurándose de cesar con la multiplicación de amenazas y riesgos para quienes habitan dichas zonas del territorio nacional junto con sus familias, como forma de mejorar las garantías de seguridad, integridad propia y condiciones dignas para convivir en paz.

No se puede dejar de lado que, con el Acuerdo de Paz, se creó la Unidad Especial de Investigación, unidad fiscal que presta sus funciones en la Fiscalía General de la Nación y que cuenta con un fiscal jefe que debe ser nombrado por un periodo de cuatro años, de una terna que presenta la JEP,

siendo elegido por el fiscal general de la nación. Infortunadamente, tratándose de su principal función, a la fecha no se observan avances contundentes, ya que infortunadamente las estructuras narco-paramilitares han aumentado y siguen funcionando aún con nuevos actores del conflicto.

Así las cosas, se denotan limitaciones de esta unidad fiscal, que nació a partir del Acuerdo de Paz como pilar fundamental para que su implementación avanzara con contundencia, a efectos de buscar celeridad en las labores investigativas, evitando caer en trámites demorados como los que han marcado en otrora época algunas dependencias fiscales en temas de justicia penal y transicional. A pesar de ello, en materia de esclarecimiento de hechos no se observan hasta el momento resultados efectivos en cuanto a responsables de homicidios, desplazamientos forzados, desapariciones, amenazas, hostigamientos.

Ahora bien, en el caso de que se llegase a presentar una flagrante omisión por parte del Estado en materia de verdad y justicia, cabe señalar que Colombia es uno de los Estados parte que signaron y ratificaron el Estatuto de Roma de la CPI, cuyo preámbulo señala que los delitos más graves que competen a la comunidad internacional en pleno no deben sustraerse a la justicia, por lo cual se hace necesario adoptar medidas y normas que permitan desarrollar la cooperación internacional para garantizar que los causantes sean realmente sometidos (Bolívar, 2013).

### **2.3. Análisis de la decisión de cierre del examen preliminar dictado por la Fiscalía de la CPI que culminó en acuerdo de cooperación entre el Estado Colombiano y la Fiscalía de la CPI**

Es importante destacar que, los Estados Parte del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, (entre esos Estados Parte se encuentra el Estado Colombiano) destacan en el acápite del preámbulo del Estatuto “que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia” (Bolívar)

Y es así, que, en el mes de junio del año 2004, la Corte Penal Internacional, como quiera que el Estado Colombiano se incorporó, ratificó y signó como Tratado Internacional el Estatuto de Roma, la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, a mutu propio, inicia examen preliminar (indagación) a Colombia por presuntas violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario contra la población civil.

El examen preliminar que la Corte Penal Internacional había iniciado a Colombia hace diecisiete (17) años, es el proceso más antiguo en esa etapa que cursaba en la CPI. Sin embargo, por decisión del Fiscal del caso (Khan), se determinó que, el sistema integral de verdad y justicia creado con ocasión al Acuerdo de Paz, es quien debe indagar, investigar y juzgar las terribles consecuencias que dejó el conflicto entre el Estado Colombiano y las guerrillas insurrectas (Olasolo, 2021, pág. 814).

Las razones tomadas por el Fiscal Khan quien preside la fiscalía de la corte penal internacional (Acuerdo de Cooperación entre el gobierno de Colombia y la oficina del fiscal de la corte penal internacional, 2021), fundamentan su decisión en la disposición que ha mostrado el Estado Colombiano, para procesar crímenes establecidos por el Estatuto de Roma, gracias a la loable labor efectuada por la Jurisdicción Especial para la Paz, la

Fiscalía General de la Nación y la jurisdicción penal, de manera que existe una gran labor realizada por las instituciones en materia de justicia penal y transicional, para cumplir con sus obligaciones internacionales. Así como en sí, se han establecido compromisos presupuestales para el funcionamiento de la JEP, amén de compromisos de no interferir con la JEP, de proteger las instituciones judiciales y de asegurar la protección de las víctimas y testigos.

Ahora bien, la postura establecida por la Corte Penal Internacional y su fiscalía, matiza en que el sistema de justicia transicional dentro del Acuerdo de paz acompañado por la Jurisdicción Especial para la Paz, involucra a todas las partes que participaron directamente en las hostilidades con ocasión del conflicto armado para hablar y establecer la verdad, y con base en dicha veracidad, se determinen restricciones a la libertad teniéndose en cuenta medidas de justicia restaurativa (Woord, 2017), y si llegado el caso, no se esclarece esa verdad conflictual a pesar de que existan pruebas veraces que lo estimen, se pueden imponer penas que van de quince (15) a veinte (20) años de pena privativa de la libertad, para quienes participaron directamente en las hostilidades con ocasión del conflicto armado interno.

De manera que con el marco efectivo de colaboración establecido entre el Estado Colombiano y la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, se determina un acuerdo trascendental por hacer compatible el derecho penal nacional con el internacional, puesto que en estos dos ámbitos se regulan las mismas situaciones fácticas, aunque con diferencias importantes entre justicia penal y transicional (Kai Ambos, 2018).

A todas luces se observa que las acciones tomadas por el Estado Colombiano, si bien no han materializado la totalidad del goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral a favor de las víctimas, es claro que, el sistema integral creado con el acuerdo de paz y fundado en la ley de víctimas, cumple con sus funciones gracias al compromiso adquirido por el Estado Colombiano, para superar el flagelo del conflicto y sus actores (Trujillo, 2021).

Sin embargo, la Corte Penal Internacional a través de su fiscalía, cuando lo estime pertinente, puede desarchivar el examen preliminar y continuar con el proceso penal Internacional en su jurisdicción, por presuntas violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, si y solo si, llegase a observar que el sistema de verdad y justicia implementado por el Estado Colombiano no cumple con las víctimas en materia de verdad, justicia y reparación (Sierra-Zamora, 2020) integral efectiva.

### **3. Conclusiones**

En el mes de junio del año dos mil cuatro (2004), como quiera que el Estado colombiano incorporó, ratificó y signó el Estatuto Internacional de Roma, la Fiscalía de la CPI, *motu proprio*, inició examen preliminar (indagación) a Colombia, por presuntas afectaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH contra la población civil. Este examen preliminar que la CPI inició a Colombia hace diecisiete años fue el proceso más antiguo en esa etapa que cursaba en dicha entidad. Sin embargo, por decisión del fiscal del caso, Karim Ahmad Khan, se determinó que el Sistema Integral de Verdad y Justicia, creado con el Acuerdo de Paz, es el ente de justicia que debe indagar,

investigar y juzgar las consecuencias que dejó el conflicto entre el Estado y las guerrillas insurrectas irregulares al margen de la ley.

El fiscal Khan fundamentó su decisión en la disposición que ha mostrado el Estado colombiano para procesar crímenes establecidos por el Estatuto de Roma, gracias a la loable labor efectuada por la JEP, la jurisdicción penal y la Fiscalía General, de manera que existe una importante labor concertada y realizada por las instituciones en materia de justicia penal y transicional, para observar sus compromisos internacionales. Además de ello, se han establecido acuerdos presupuestales para asegurar el funcionamiento de la JEP, así como compromisos para no interferir con ella, como forma de proteger las instituciones judiciales y asegurar así la protección de las víctimas y los testigos.

Ahora bien, la postura establecida por la Fiscalía de la CPI matiza el hecho de que el sistema de justicia transicional dentro del Acuerdo de Paz, acompasado por la JEP, involucra a todas las partes que participaron directamente en las hostilidades para hablar y establecer la verdad, de modo que con base en dicha veracidad se determinen restricciones a la libertad, teniéndose en cuenta medidas de justicia restaurativa. Si, llegado el caso, no se esclarece esa verdad conflictual a pesar de que existan pruebas convincentes que la avalen, se pueden imponer penas privativas de libertad que van de quince a veinte años, para quienes tomaron parte directamente en las hostilidades en esta situación conflictual.

De esta manera, con el marco efectivo de colaboración establecido entre el Estado colombiano y la Fiscalía de la CPI, se determina un acuerdo trascendental que hace compatible el derecho penal nacional con el internacional, puesto que en ambas esferas se regulan las mismas situaciones

fácticas, aunque con diferencias importantes entre conceptos de justicia, ya referidos. A modo de conclusión resulta claro que, si bien las acciones tomadas por el Estado colombiano no han materializado la totalidad de la refrendación de los derechos de verdad, justicia y reparación integral a favor de las víctimas, el sistema integral creado con el Acuerdo de Paz y fundado en la Ley de Víctimas sí cumple con sus funciones, gracias al compromiso desarrollado a nivel estatal para superar el flagelo del conflicto.

Sin embargo, no se debe pasar por alto el hecho de que, si en algún momento lo estima pertinente, la Fiscalía de la CPI, puede desarchivar el examen preliminar y continuar con el proceso penal internacional en su jurisdicción, por presuntas infracciones a derechos humanos y delitos de lesa humanidad, si llegase a observar que el sistema de verdad y justicia implementado por el Estado colombiano, incumple tanto en su componente administrativo y presupuestal como en su pilar judicial, en tratándose de los compromisos adquiridos a favor de las víctimas en materia de verdad, justicia y reparación integral efectiva (penal y transicional).

#### **4. BIBLIOGRAFIA**

10 años de la Ley de victimas. (2021). 10 años de la Ley de victimas, que ha pasado en Colombia. *El pais*, págs. 1-5.

Acuerdo de Cooperación entre el gobierno de Colombia y la oficina del fiscal de la corte penal internacional, 2004 (Corte Penal Internacional 21 de 10 de 2021).

Ampliación vigencia Ley de Víctimas, 588 (Corte Constitucional 5 de diciembre de 2019).

Bolívar, E. (2013). *La Tortura en Derecho Internacional*. Bogotá: Ibañez.

Cleves, G. R. (2009). *Pobreza, globalización y derecho: ámbitos global, internacional y regional de regulación*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

COIDH. (s.f.). *COIDH, Caso Velásquez Rodríguez VS. Honduras (1988)*.

Colombia, C. d. (2004). Ley 906 de 2004.

Colombia, C. P. (1991). *Artículo 93*. Bogotá: Legis.

Colombia, C. P. (s.f.). *Artículo 174*.

Colombiana, C. C., & Corte . (1992).

Constitución. (s.f.). *Preamble*.

Constitucional, C. (s.f.). *C-052-2012*.

Constitucional, C. (s.f.). *Relatoria*.

Constituyente, A. N. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá : Legis.

Española., D. d. (01 de 01 de 2021). *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. Obtenido de [www.rae.es](http://www.rae.es): <https://www.rae.es>

Gini, I. (2021). Bienvenido 2021, al país de la desigualdad. *Las dos orillas*, 5.

Humanos, O. d. (2019). *Radiografía restitución de tierras*. Bogotá: CIJ.

Kai Ambos, F. C. (2018). *Justicia Transicional y Derecho Penal Internacional*. Bogotá : Geminis.

Ley Estatutaria JEP, Ley 1957 (JEP 2019).

Mojica, E. B. (2013). *La Tortura en Derecho Internacional*. Bogotá : Ibañez.

Olasolo, H. (2021). *La función de la Corte Penal Internacional: Visiones plurales desde una perspectiva interdisciplinar*. Valencia: Tirant - Lo Blanch.

Penal, C. (2000). *Ley 599*. Bogotá : Legis.

Penal, C. P. (2021). *Código Procedimiento Penal Colombiano - artículos 102 a 198*.

Política, C. (1991). *Artículo 13*.

República, S. d. (2011). *Ley de Víctimas - Decreto 4800 de 2011*. Bogotá : Justicia Transicional.

República, S. d. (2011). *Ley de Víctimas y restitución de Tierras*. Bogotá: Justicia Transicional.

Sentencia , C-588 (Corte Constitucional 2019).

Sierra-Zamora, P. A. (2020). *El conflicto armado, el acuerdo de paz y la justicia transicional*. Bogotá : Ibañez.

Trujillo, C. F. (2021). *La responsabilidad de los actores del conflicto por crímenes internacionales*. Bogotá: Ibañez.

Unidas, N. (s.f.). “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”.

Unidas, N. (1993). Acta final punto 10 . *El desarrollo como un derecho universal e inalienable y como parte integrante de los derechos humanos fundamentales*. New York: Acta Final punto 10. Conferencia mundial de Derechos Humanos.

Unidas, N. (s.f.). *Resolución 60/47*.

Uprimny, R. (2006). Verdad, justicia y reparación para Colombia. *Centros de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad*, 43-50.

victimas, L. d. (2011). *Ley de Víctimas*.

Woord, W. &. (2017). *Four Challenges in the Future of Restorative Justice*. Brisbane - Australia: victims and offenders.

